

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL DE MAICOL FERNANDO MURILLO PALACIOS
VS. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 017 2020 00160 01

Hoy, 05 de mayo de 2023, surtido el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la demandada** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MAICOL FERNANDO MURILLO PALACIOS** contra **PORVENIR S.A.**, de radicación No. **760013105 017 2020 00160 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de abril de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 129

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente (archivo 01ExpedienteDigitalizado, proceso virtual):

(...)

PRIMERA: Que se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a Reconocer y Pagar la Pensión de Invalidez, de origen común y/o las respectivas indemnizaciones a que haya lugar con ocasión del accidente desde su causación el día 23 de Agosto de 2.015 hasta la fecha que sea reconocida, a favor del Señor MAICOL FERNANDO MURILLO PALACIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.667.562 de Cali - Valle.

SEGUNDO: Que se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a Reconocer y Pagar a favor del Señor MAICOL FERNANDO MURILLO PALACIOS, los Intereses Moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, correspondiente al Reconocimiento de la Pensión de Invalidez.

TERCERO: Que se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor del demandante las costas y agencias en derecho causadas en el presente proceso.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, el actor se encuentra afiliado a Porvenir S.A. desde hace 4 años como empleado dependiente por laborar en ACTIVE WORK PAE S.A.S.; que el 23 de agosto de 2015 sufrió un accidente de tránsito que le causó hospitalización por 2 meses y secuelas de trauma craneoencefálico severo, hemiplejía derecha, disartria y hemianopsia homónima, y a sus 33 años tiene un diagnóstico de daño de la vía visual por trauma, adicional a ello, está en permanente control por la especialidad de optometría.

Agrega que, la demandada a través de Seguros de Vida Alfa S.A., calificó la PCL de 75,22%, con diagnóstico secuelas de trauma craneoencefálico severo motoras y cognitivas, por lo que, requiere de una tercera persona para desarrollar sus actividades diarias, con fecha de estructuración 23 de agosto de 2015.

Refiere que la demandada está violando sus derechos, toda vez que, le niega la pensión de invalidez, por no cumplir con las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de tal estado, esto es, entre el 23 de agosto de 2012 y el 23 de agosto de 2015.

Que radicó acción de tutela el 07 de noviembre de 2019, conocida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Cali, quien resolvió no tutelar los derechos, al considerar que, no era el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la prestación.

Señala que, la demandada desconoce su obligación como entidad encargada de reconocer la prestación por invalidez, por tener un porcentaje de PCL favorable, además que, hasta el 22 de octubre de 2019 que se realizó la descarga de la certificación de afiliación, gozaba de tal beneficio y al momento de presentación de la demanda ya se encontraba desvinculado.

PROTECCIÓN S.A. al contestar la acción -archivo: 06ContestacionPorvenir-, por conducto de apoderado judicial, admite la mayoría de los hechos de la demanda y, frente a las pretensiones, expresamente refiere “...NO NOS Oponemos a la declaración de un eventual derecho a la solicitud de pensión de invalidez del señor Maicol Fernando Murillo Palacios, lo que significaría inexistencia de controversia entre las partes del proceso, se debe eximir de condenar en costas a Porvenir, pues aunque se llegare a condenar su reconocimiento al reclamante, si bien en principio la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso, de ninguna manera nos estamos oponiendo a que el despacho disponga concederla por vía de jurisprudencia y el mérito de las pruebas practicadas. En igual sentido debe ocurrir respecto de intereses de mora, pues el fondo de pensiones no le ha retrasado ninguna prestación cuyo derecho este demostrado, excepto la indexación del retroactivo que no este prescrito...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales originadas con anterioridad al 10 de marzo de 2017 y tener como no probados los demás medios exceptivos de acuerdo a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.-**, a reconocer y pagar pensión de invalidez a favor del señor MAICOL FERNANDO MURILLO , de condiciones civiles conocidas en autos, a partir del 30 de julio de 2016, en razón de 13 mesadas anuales, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, pensión que se reconocerá hasta que se mantenga el estado de invalidez del accionante conforme las previsiones legales dispuestas en los Art. 38, 39, y 44 de la Ley 100 de 1993. El retroactivo causado desde el 10 de marzo de 2017 al 31 de mayo de 2021 asciende a la suma de \$44.769.295.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.-**, a reconocer y pagar a favor del señor MAICOL FERNANDO MURILLO , de condiciones civiles conocidas en autos la indexación sobre los valores aquí reconocidos por retroactivo pensional desde la fecha de causación de cada prestación y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.-**, a pagar a favor del señor MAICOL FERNANDO MURILLO, los intereses de mora sobre las mesadas pensionales en valor nominal de las mismas desde la fecha de ejecutoria de esta providencia hasta que se produzca el pago de las mismas, a la tasa máxima de intereses de mora que fija la Superintendencia Financiera de Colombia

QUINTO: AUTORIZAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-**, que del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias a favor del señor MAICOL FERNANDO MURILLO , descuenta los aportes que en salud que le corresponde efectuar al accionante y sean transferidos de manera directa a la EPS a la que se encuentre afiliado.

SEXTO: LAS COSTAS quedan cargo de la parte vencida en juicio, las cuales se tasarán por Secretaría incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 5 smlmv a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –PORVENIR S.A.-** y en favor del demandante.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación por invalidez a partir de la fecha en que se determinó su pérdida de capacidad laboral residual, es decir, 30 de julio de 2016, fecha de última cotización, en cuantía del SMLMV y por 13 mesadas anuales, por contar con 51,28 semanas en los 3 años anteriores a esa calenda -entre el 30/07/2013 y el 30/07/2016-, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

APELACIÓN

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. apeló la decisión, argumentando en síntesis que, está de acuerdo en que el Sistema es garantista de la seguridad social y de los derechos fundamentales de los trabajadores y además con que efectivamente se hizo mención a una presunción, quedando claro que el 01 de agosto de 2015 se afilió al demandante, aceptada el 02 de agosto, y para el día en que se accidentó ya estaba afiliado. Agrega que, solo tiene un argumento de peso para apelar, sustentado en que **si el despacho revisa minuciosamente la contestación de la demanda, encontrará que la entidad que representa no se opuso a que por el mérito de las pruebas y la jurisprudencia**, que su representada no puede interpretar ni aplicar sino solo lo que dice la ley, no estaban opuestos a que así se declarara como se aprecia en los hechos de la contestación, los fundamentos de derecho y la excepción de fondo que solo se propuso con el objeto en caso de que la pensión no se concediera, de modo que, **refiere no hay ninguna prueba de que se hubiesen opuesto a la concesión de la demanda**. Acorde con lo

anterior, concluye señalando que apela las costas, porque considera que las agencias en derecho son demasiado altas para una decisión en donde la determinación de la entidad solamente podía referirse a lo que la ley le pone, ya que no se podía hacer una interpretación jurisprudencial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 08 de octubre de 2021, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, sin embargo, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá al motivo de inconformidad expuesto en la alzada.

Así pues, de cara a lo que es objeto de apelación, el problema jurídico a resolver por la Sala, se circunscribe únicamente a establecer si hay lugar a imponer condena en costas a la demandada en la forma establecida por el A quo, o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente.

En cuanto a la condena en costas, establece el artículo 365 del C.G.P. lo siguiente:

ARTÍCULO 365. CONDENEN EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción...”

Por su parte, el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, prevé que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y, si éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que exceda el máximo de las tarifas previstas.

Lo primero que se debe señalar es que las costas se integran por las expensas y gastos en los que la parte favorecida en juicio incurrió para sobrellevar el proceso judicial. Entre dichas expensas se encuentran, por expresa disposición legal, las agencias en derecho que son el rubro destinado a cubrir lo correspondiente a la representación judicial.

Dichas agencias en derecho son el único elemento integrante de las costas que el Juez fija discrecionalmente, señalando un porcentaje determinado sobre las pretensiones concedidas o negadas sin llegar a exceder de los límites que con dicho fin establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En el sub examine, observa la Sala que, se condenó a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 30 de julio de 2016, en cuantía del SMLMV, además de la indexación de los valores

reconocidos por retroactivo pensional hasta la fecha de ejecutoria del fallo e intereses moratorios desde el día siguiente y hasta el momento en que se produzca el pago de la obligación. En cuanto a las costas procesales, el *A quo* dispuso que estarían a cargo de la parte vencida en juicio, PORVENIR S.A., tasando las agencias en derecho en cuantía de cinco (5) SMLMV.

Inconforme con este último punto, relativo a las costas, el apoderado de la demandada lo apela, señalando que, si se revisa minuciosamente la contestación de la demanda, se puede advertir que, su representada en ningún momento se opuso a que, por el mérito de las pruebas y la jurisprudencia, se reconociera el derecho pensional por invalidez en cabeza del actor, agregando que, no existe prueba que indique que Porvenir S.A. se hubiese opuesto a la concesión de la demanda.

Verificado el escrito de contestación de la demanda, lo primero que evidencia la Sala es que, la parte demandada aceptó la mayoría de los hechos narrados por la parte actora (admite como ciertos los hechos 1° a 5°), referidos a la afiliación del actor al fondo de pensiones; su calidad de empleado dependiente; el accidente de tránsito acaecido el 23 de agosto de 2015 que le generó hospitalización por 2 meses y secuelas de trauma craneoencefálico severo, hemiplejia derecha, disartria y hemianopsia homónima; la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por Seguros de Vida Alfa S.A., que determinó una PCL del 75,22%, con diagnóstico secuelas de trauma craneoencefálico severo motoras y cognitivas y fecha de estructuración 23 de agosto de 2015; la negativa del derecho pensional y, lo relativo a la acción de tutela presentada el día 07 de noviembre de 2019.

Ahora bien, frente a las pretensiones, revisado el acápite correspondiente, se evidencia que, efectivamente la Entidad demandada PORVENIR S.A., no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ya que, expresamente refiere su apoderado judicial que **“...NO NOS Oponemos a la Declaración de un Eventual Derecho a la Solicitud de Pensión de Invalidez del Señor Maicol Fernando Murillo Palacios, lo que significaría Inexistencia de Controversia entre las Partes del Proceso, se debe eximir de condenar en costas a Porvenir, pues aunque se llegare a condenar su reconocimiento al reclamante, si bien en**

*PRINCIPIO LA CONDENA EN COSTAS SE IMPONE A LA PARTE VENCIDA EN EL PROCESO, **DE NINGUNA MANERA NOS ESTAMOS OPONIENDO A QUE EL DESPACHO DISPONGA CONCEDERLA POR VIA DE JURISPRUDENCIA Y EL MÉRITO DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS.** EN IGUAL SENTIDO DEBE OCURRIR RESPECTO DE INTERESES DE MORA, PUES EL FONDO DE PENSIONES NO LE HA RETRASADO NINGUNA PRESTACIÓN CUYO DERECHO ESTE DEMOSTRADO, EXCEPTO LA INDEXACION DEL RETROACTIVO QUE NO ESTE PRESCRITO...”*

En este orden de ideas, podría pensarse que, siendo PROTECCIÓN S.A. la parte vencida en juicio, habría lugar a condenarse en costas a su cargo; no obstante, es claro para la Sala que, dicha Entidad no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues desde el mismo momento en que dio contestación a la acción se allanó a lo que resultara probado en el proceso y a la aplicación de la jurisprudencia para el reconocimiento del derecho pensional, que fue precisamente lo que ocurrió, pues para la concesión de la prestación, el juez de instancia se valió de pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral como de la Corte Constitucional, que permiten determinar fecha diferente a la estructuración la invalidez, cuando se trata de pérdida de capacidad residual, sin lo cual, no se cumplirían los requisitos para el otorgamiento del derecho reclamado; razón que considera esta Sala suficiente para establecer que no hay lugar a causación de costas en el presente asunto, al no encontrarse comprobadas, prosperando de esta forma el argumento de alzada y, en consecuencia, habrá de revocarse el resolutive 6° de la sentencia 076 del 11 de junio de 2021, para en su lugar, no imponer costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el **resolutive sexto** de la sentencia 076 del 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, no imponer costas a la demandada PORVENIR S.A. LO DEMÁS se mantiene igual, en la medida que no fue objeto de apelación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

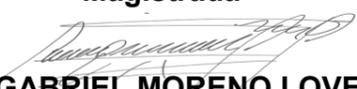
TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

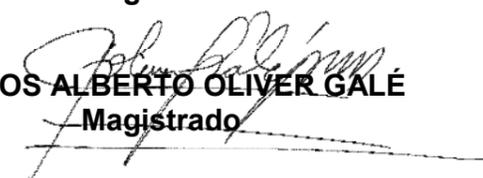
CUARTO: Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

9

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3927b4e8a20c3ae59a6133fe988ffda249cf5001cf8f61819bd7774c295c1769**

Documento generado en 05/05/2023 02:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>